



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1371/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1371/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información referente al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y los datos de la Alcaldía.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le entregó lo solicitado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca**, **Incompetencia**, **incompleta**, **respuesta complementaria**, **SAT**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Benito Juárez
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1371/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1371/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Benito Juárez

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **dos de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1371/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El dos de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **092074024000662**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO QUE LE OTORGO A ESTE MUNICIPIO EL (SAT) DOCUMENTO QUE SIRVE PARA REALIZAR TODAS LAS ACLARACIONES DEL PRESUPEUESTO Y SITUACIONES FISCALES ANTE EL SAT--DEL RECURSO (DINERO) PUBLICO -

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

-----

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA DE ESTE MUNICIPIO  
1-REQUIERO COPIA DE LA CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO CON LOS SIGUIENTES DATOS

- a) Lugar y fecha de emision
- b) Su RFC
- c) Denominacion/razon social
- d) Regimen capital
- e) Nombre comercial
- f) Fecha de inicio de operaciones
- g) Estatus en el padron
- h) Actividad economica
- i) Regimen
- j) Obligaciones
- k) Descripcion de su vencimiento

2-DATOS DE ESTA ALCALDIA COMO DIRECCION-TELEFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA)ETC.

3-FUNDAMENTO JURIDICO EN DONDE EL SAT OTORGO LA CEDULA FISCAL  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El quince de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ABJ/DGAyF/DF/0248/2024**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Finanzas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En referencia a la solicitud, y derivado a que en la Alcaldía Benito Juárez se utiliza el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) correspondiente al Gobierno de la Ciudad de México y no se cuenta con un registro único para la alcaldía; La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México es quien cuenta con los atributos para ingresar o acceder al buzón tributario, una vez mencionando lo anterior cabe aclarar que únicamente la Secretaría de Administración y Finanzas es quien puede emitir la CIF (Constancia de Situación Fiscal).

La información se proporciona, con apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

[...][Sic.]

En ese tenor anexó el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/0738/2024**, de fecha quince de febrero, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074024000449**, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIONPUBLICA DE ESTE MUNICIPIO/ALCALDIA 1-REQUIERO COPIA DE LA CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL DE ESTA ALCALDIA CON LOS SIGUIENTES DATOS</p> <p>a)Lugar y fecha de emision b)Su RFC c)Denominacion/razon social d)Regimen capital e)Nombre comercial f)Fecha de inicio de operaciones g)Estatus en el padron h)Actividad economica i)Regimen j)Obligaciones k)Descripcion d esu vencimiento</p> <p>2-DATOS DE ESTA ALCALDIA COMO DIRECCION-TELEFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA)ETC.</p> <p>3-FUNDAMENTO JURIDICO EN DONDE EL SAT OTORGO LA CEDULA FISCAL.”(SIC)</p>	<p>Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la <b>Dirección de Finanzas</b>, adscrita a la <b>Dirección General de Administración y Finanzas</b>, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez mediante oficio no. <b>ABJ/DGAyF/DF/0248/2023</b>, el cual se anexa al presente.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, <u>se orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN).</u></p> <p>Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado, se proporciona información de contacto.</p> <p>Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</p>

SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO	
	La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México está ubicada en Plaza de la Constitución No 1, Planta Baja, Col. Centro, Del Cuauhtémoc, C.P 06080
	Titular de la Unidad de Transparencia
	<b>Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid</b>
	Responsables Operativos
	Directora de la Unidad de Transparencia
	<b>Lic. Sara Elba Becerra Laguna</b>
	Coordinadora de Información y Transparencia
	<b>Lic. Arianna Nataly Guzmán Rodríguez</b>
Horario de atención al público es de 9:00 a 15:00 hrs	
Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599	
Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx	

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1145/2024**, de fecha doce de marzo, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a sus solicitudes de Información Pública con número de folio **092074024000631, 092074024000632, 092074024000662, 092074024000690 y 092074024000714**, recibidas en este Ente Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa que la respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;

**Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.**

Toda vez que las solicitudes citadas al rubro se repiten con la solicitud número **092074024000449**, como se muestra en la presente, en relación a su solicitud consistente en:

092074024000631, 092074024000632, 092074024000662, 092074024000690 y 092074024000714	092074024000449
<p>SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIONPUBLICA DE TODAS LAS ALCALDIAS (TODA VEZ QUE LA INFORMAICON SE SOLICITO EN FORMA INDIVIDUAL A CADA UNA Y LAS ALCALDIAS ME INDICAN EN RESPUESTA QUE LO INGRESE A ESTA SECRETARIA)---            1-REQUIERO COPIA DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL CONSTANCIA DE ESTA ALCALDIA CON LOS SIGUIENTES DATOS            a) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES            b) NOMBRE DE LA ALCALDIA/MUNICIPIO            c) idCIF: (VALIDA DE INFORMACION FISCAL            2-DATOS DE ESTA ALCALDIA COMO DIRECCION- TELEFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA)ETC.            3-FUNDAMENTO JURIDICO EN DONDE EL SAT OTORGO LA CEDULA FISCAL</p>	<p>SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIONPUBLICA DE ESTE MUNICIPIO/ALCALDIA            1-REQUIERO COPIA DE LA CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL DE ESTA ALCALDIA CON LOS SIGUIENTES DATOS            a)Lugar y fecha de emision            b)Su RFC            c)Denominacion/razon social            d)Regimen capital            e)Nombre comercial            f)Fecha de inicio de operaciones            g)Estatus en el padron            h)Actividad economica            i)Regimen            j)Obliogaciones            k)Descripcion d esu vencimiento            2-DATOS DE ESTA ALCALDIA COMO DIRECCION- TELEFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA)ETC.            3-FUNDAMENTO JURIDICO EN DONDE EL SAT OTORGO LA CEDULA FISCAL</p>

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo **192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El diecinueve de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente la misma fecha, inconformándose por lo siguiente:

no se entrego la informacion publica del ente obligado  
[Sic.]

**IV. Turno.** El diecinueve de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1371/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El dos de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se



actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El diecisiete de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ABJ/DGAYF/567/2024**, de fecha quince de abril, signado por la Directora de Finanzas, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al similar **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0531/2024**, en donde la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, C. Alejandra Sánchez Munive, solicita los motivos y fundamentos respecto al acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen respecto al expediente **RR.IP. 1371/2024**, en el que solicita se hagan llegar a esa oficina los motivos y fundamentos respecto al acto o resolución requerida y las constancias que así lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Dirección se informa que después de conocer y analizar la información requerida por el hoy recurrente, se ratifica la respuesta se otorga el oficio Circular No. **SAF/DGAPyDA/028/2022** (anexo) donde la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo correspondiente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informa la actualización de situación fiscal de la Ciudad de México, por tal sentido se anexa de la misma manera la constancia de situación fiscal.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó copia de la circular **SAF/DGAPyDA/028/2022**, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, signado por el Director General de

Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, el cual para mayor certeza se muestra, a continuación:

[...]

Con fundamento en los artículos 11, 16 fracción II, 27 fracción XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, numeral 1 inciso N; 110 fracciones I, XVI, XVIII y XXXV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 10 fracción II, 27 apartado B fracción II del Código Fiscal de la Federación, mediante los cuales se establece la obligación de mantener actualizados los medios de contacto, se da a conocer, que el día 07 de marzo del presente año se llevó a cabo la actualización del domicilio fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, quedando registrado el ubicado en: Av. Fray Servando Teresa de Mier, Número 77, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000

Se anexa, copia del ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL, para los trámites administrativos que correspondan.

[...][Sic.]

- Además, anexó copia de Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, el cual para mayor certeza se muestra, a continuación:

[...]

			
<b>ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL</b>			
<b>Lugar y Fecha de Emisión</b> CUAUHEMOC, CIUDAD DE MEXICO, a 07 de Marzo de 2022			
Ha sido procesado el aviso de actualización al registro federal de contribuyentes exitosamente, con la siguiente información:			
<b>Datos de Identificación del Contribuyente:</b>			
RFC:	GDF9712054NA		
Denominación/Razón Social:	GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO		
Régimen Capital:	SIN TIPO DE SOCIEDAD		
Nombre Comercial:	GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO		
<b>Tipo de Movimiento:</b>			
Identificación del aviso: Cambio de domicilio		Fecha del Aviso: 07/03/2022	
<b>Datos de Ubicación:</b>			
Tipo de Domicilio: DOMICILIO FISCAL	Código Postal: 06000		
Tipo de Vialidad: AVENIDA (AV.)	Nombre de Vialidad: FRAY SERVANDO TERESA DE MIER		
Número Exterior: 77	Número Interior:		
Nombre de la Colonia: CENTRO (AREA 1)	Nombre de la Localidad: CUAUHEMOC		
Nombre del Municipio o Demarcación Territorial: CUAUHEMOC	Nombre de la Entidad Federativa: CIUDAD DE MEXICO		
Entre Calle: SIMON BOLIVAR	Y Calle: TRIUNFO		
Características del Domicilio:	Referencias Adicionales: SIN REFERENCIAS		
Correo Electrónico: salopez@finanzas.cdmx.gob.mx			

[...][Sic.]

Anexó el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0578/2024**, de fecha diecisiete de abril, signado por la Subdirectora de información Pública y Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

**Por lo anterior se le informa:**

- “Se anexa el oficio **ABJ/DGAYF/DF/576/2024**, signado por la Lic. Karina Ibet Tarango Ramirez, Directora de Finanzas, recibido en esta área el 15 de Abril del año en curso mediante el cual informa:  
“Después de conocer y analizar la información requerida por el hoy recurrente, se ratifica la respuesta se otorga el oficio Circular No, **SAF/DGAPyDA/028/2022** (anexo) donde la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo correspondiente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informa la actualización de situación fiscal de la Ciudad de México, por tal sentido se anexa de misma manera la constancia de situación fiscal...” (SIC)
- Se anexa notificación del oficio **ABJ/SP/CBGR/SIPDP/0577/2024**, de fecha 17 de abril de 2024, realizada al medio señalado por el particular.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Adicionalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación preteritoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.**

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

[...][Sic.]

Anexó el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0577/2024**, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por lo anterior se le informa:

- "Se anexa el oficio **ABJ/DGAYF/DF/576/2024**, signado por la Lic. Karina Ibet Tarango Ramírez, Directora de Finanzas, recibido en esta área el 15 de Abril del año en curso mediante el cual informa:  
"Después de conocer y analizar la información requerida por el hoy recurrente, se ratifica la respuesta se otorga el oficio Circular No, SAF/DGAPyDA/028/2022 (anexo) donde la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo correspondiente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informa la actualización de situación fiscal de la Ciudad de México, por tal sentido se anexa de misma manera la constancia de situación fiscal..." (SIC)

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...  
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación

entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;  
IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII del precepto legal aludido**, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX del precepto citado**, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

[...][Sic.]

Anexó captura del envío de información para la atención al recurso de revisión, enviada al recurrente, de fecha diecisiete de abril, el cual para mayor certeza se muestra, a continuación:

[...]

#### ATENCIÓN DADA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.1371/2024

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

17 de abril de 2024, 18:07



Para: [REDACTED]

A TRAVÉS DEL PRESENTE SE INFORMA LA ATENCIÓN DADA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.1371/2024

--  
Frida Sarahí Pacheco Muciño  
Subdirección de Información Pública  
y Datos Personales

---

**2 adjuntos**

-  **RR.IP.1371.2024 solicitante.pdf**  
167K
-  **RR.IP.1371.2024 anexo.pdf**  
285K

[...][Sic.]

Anexó captura del envío de alegatos al correo de esta ponencia, de fecha diecisiete de abril, el cual para mayor certeza se muestra, a continuación:

[...]

---

**SE ENVÍAN ALEGATOS AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.1371/2024**

1 mensaje

**Recursos de Revisión Benito Juárez** <recursosderevisiondbj@gmail.com>  
Para: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx





17 de abril de 2024, 18:09

A TRAVÉS DEL PRESENTE SE REMITEN LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES AL RECURSO DE REVISIÓN RR.I.P.1371/2024

--  
Frida Sarahí Pacheco Muciño  
Subdirección de Información Pública  
y Datos Personales

---

**4 adjuntos**

-  **RR.IP.1371.2024 ponente.pdf**  
175K
-  **RR.IP.1371.2024 anexo.pdf**  
285K
-  **RR.IP.1371.2024 solicitante.pdf**  
167K
-  **Gmail - ATENCIÓN DADA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.1371\_2024.pdf**  
81K

[...][Sic.]



Anexó acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

**VII. Cierre.** El veintiséis de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
SOLICITO LA SIGUIENTE	A través de la Jefatura de	No se entregó la información

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

<p>INFORMACION PUBLICA DE ESTE MUNICIPIO</p> <p>1-REQUIERO COPIA DE LA CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO CON LOS SIGUIENTES DATOS</p> <p>a) Lugar y fecha de emision  b) Su RFC  c) Denominacion/razon social  d) Regimen capital  e) Nombre comercial  f) Fecha de inicio de operaciones  g) Estatus en el padron  h) Actividad economica  i) Regimen  j) Obligaciones  k) Descripcion de su vencimiento</p> <p>2-DATOS DE ESTA ALCALDIA COMO DIRECCION-TELEFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA) ETC.</p> <p>3-FUNDAMENTO JURIDICO EN DONDE EL SAT OTORGO LA CEDULA FISCAL</p>	<p>Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, le informo a la parte solicitante que el Ente público es notoriamente incompetente para atender su solicitud de informacion.</p> <p>Por lo que de conformidad, con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió el folio de la solicitud de informacion ante el Sujeto obligado considerado con competencia, esto es, la Secretaría de Administración y Finanzas</p>	<p>pública del ente obligado.</p>
---	---	-----------------------------------

### Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretension del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la informacion pública del particular**, con relacion a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico de quien es recurrente, medio señalado al interponer su recurso de revisión, para oír y recibir notificaciones, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido amplió su respuesta y pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente, como se estudiará a continuación.

Ahora bien, el Ente público recurrido, a través de su **respuesta complementaria** le informó a quien es recurrente, lo siguiente:

- Que mediante el oficio **ABJ/DGAyF/567/2024**, signado por la Directora de Finanzas de esa Alcaldía, se informó que, la Alcaldía no realiza ningún trámite ante el SAT para la asignación de su presupuesto anual tal cual establece la normatividad en su artículo 122, apartado A, base V, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos. Por otro lado con el afán de coadyuvar con la solicitud y después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Dirección me permito informar el oficio Circular No. SAF/DGAPyDA/028/2022, donde la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo correspondiente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informó la actualización de situación fiscal de la Ciudad de México, por tal sentido se anexó la constancia de situación fiscal.
- En ese tenor, adjuntó a su respuesta complementaria el oficio Circular No. SAF/DGAPyDA/028/2022, suscrito por el Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo adscrita a la

Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la actualización de situación fiscal de la Ciudad de México.

De lo antes expuesto, se advierte que la **respuesta complementaria**, no puede tomarse como válida por las razones siguientes:

Si bien es cierto en un primer término la Alcaldía se declaró incompetente para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, también lo es que, a través de la respuesta complementaria, el Ente público recurrido, asumió competencia para atender el requerimiento informativo de la peticionaria, dado que turnó la solicitud de información a la Dirección de Finanzas de esa Alcaldía, la cual informó que, la Alcaldía **no realiza ningún trámite ante SAT para la asignación de su presupuesto anual**, por lo que **el Congreso de la Ciudad de México aprueba el presupuesto de Egresos**. No obstante lo anterior, adjuntó a su respuesta el acuse de la actualización de situación fiscal de la Ciudad de México.

Sin embargo, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse respecto al pedimento informativo 2 de la solicitud de información referente a los datos de la Alcaldía, tales como la dirección, teléfonos, correo electrónico, nombre del Alcalde y los teléfonos del Alcalde de su oficina.

Por lo antes expuesto se concluye que, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido y de un análisis de la respuesta complementaria es evidente que no cumple con lo dispuesto en el punto 3 del criterio 07/21, por lo que es lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074024000662**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA DE ESTE MUNICIPIO</p> <p>1-REQUIERO COPIA DE LA CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO CON LOS SIGUIENTES DATOS</p> <p>a) Lugar y fecha de emision  b) Su RFC  c) Denominacion/razon social  d) Regimen capital  e) Nombre comercial  f) Fecha de inicio de operaciones  g) Estatus en el padron  h) Actividad economica  i) Regimen  j) Obligaciones  k) Descripcion de su vencimiento</p> <p>2-DATOS DE ESTA ALCALDIA COMO DIRECCION-TELEFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA) ETC.</p>	<p>A través de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, le informo a la parte solicitante que el Ente público es notoriamente incompetente para atender su solicitud de información.</p> <p>Por lo que de conformidad, con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió el folio de la solicitud de información ante el Sujeto obligado considerado con competencia, esto es, la Secretaría de Administración y Finanzas</p>	<p>No se entregó la información pública del ente obligado.</p>

3-FUNDAMENTO JURIDICO EN DONDE EL SAT OTORGO LA CEDULA FISCAL		
---	--	--

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, no se entregó la información solicitada.

### Estudio del agravio

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta	Agravio
SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIONPUBLICA DE ESTE MUNICIPIO 1-REQUIERO COPIA DE LA CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO CON LOS SIGUIENTES DATOS	A través de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, le informo a la parte solicitante que el Ente público es notoriamente incompetente para atender su solicitud de información.	No se entregó la información pública del ente obligado.

<p>a)Lugar y fecha de emision  b)Su RFC  c)Denominacion/razon social  d)Regimen capital  e)Nombre comercial  f)Fecha de inicio de operaciones  g)Estatus en el padron  h)Actividad economica  i)Regimen  j)Obligaciones  k)Descripcion de su vencimiento  2-DATOS DE ESTA ALCALDIA COMO DIRECCION-TELEFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA)ETC.  3-FUNDAMENTO JURIDICO EN DONDE EL SAT OTORGO LA CEDULA FISCAL</p>	<p>Por lo que de conformidad, con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió el folio de la solicitud de información ante el Sujeto obligado considerado con competencia, esto es, la Secretaría de Administración y Finanzas</p>	
--	---	--

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en

la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, como quedó expuesto en el considerando anterior, el Ente público recurrido, asumió competencia para atender el requerimiento informativo del peticionario, dado que turnó la solicitud de información a la Dirección de Finanzas de esa Alcaldía, la cual informó que, la Alcaldía **no realiza ningún trámite ante el SAT y que todas las actuaciones las realizan a través del Gobierno de la Ciudad de México.**

No obstante, adjuntó a su respuesta el acuse de la actualización de situación fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, siendo la constancia fiscal mediante la cual realiza actuaciones ante el Servicio Administración Tributaria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en realizar la entrega de la información respecto al pedimento informativo **2** de la solicitud de información del particular en el cual solicitó los datos de la Alcaldía como la Dirección, teléfonos, correo electrónico, nombre del Alcalde y los teléfonos del Alcalde de su oficina, situación que no aconteció ni en la respuesta primigenia ni en la respuesta complementaria.

Ahora bien, tal y como quedó dicho el Sujeto Obligado pretendió dar una respuesta complementaria a fin de dejar sin materia el presente recurso de revisión, sin embargo, fue omiso en pronunciarse respecto al pedimento informativo 2 de la solicitud de información del ahora recurrente, por lo anterior el Sujeto Obligado deberá proporcionar dicha información a la persona recurrente, únicamente respecto al pedimento informativo 2, esto debido a que resultaría



ocioso el solicitarle al Sujeto Obligado a que entregase la información respecto al pedimento informativo 1 cuando ya ha sido entregada.

Por todo lo anterior, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de

los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>5</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>6</sup>; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**<sup>7</sup>; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

**CUARTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una búsqueda suficiente y exhaustiva en sus archivos a fin de dar atención al pedimento informativo 2 de la solicitud de información del ahora recurrente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.